



PODER JUDICIAL

"Bicentenario de la República del Paraguay 1811-2011"

Expediente: Solicitud de proclamación complementaria en los autos caratulados: Elecciones Generales del 20 de abril de 2008 convocadas por Resolución.

Resolución T.S.J.E. N° 31 /2011

Asunción, 19 de mayo de 2011.

Visto, el expediente caratulado: "Solicitud de proclamación complementario en los autos caratulados: Elecciones Generales del 20 de abril de 2008 convocadas por Resolución del TSJE N° 55/2007" y la notificación de la Corte Suprema de Justicia del Acuerdo y Sentencia N°212 de fecha 12 de Mayo de 2011 dictada en el expediente caratulado: Acción de inconstitucionalidad "Jorge Mendoza Gaete c/ Resolución N°654 del 30/06/2008 dictada por el Presidente del Congreso Nacional Miguel A. Sagüier" y,-----

CONSIDERANDO:

QUE, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral Alberto Ramírez Zambonini dijo: por el apartado 1° la Resolución N° 654 del 30 de junio de 2008, el entonces Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, Senador Nacional Dr. Miguel Abdón Sagüier, resolvió: "...CONVOCAR al ciudadano Alberto Grillón Conigliaro a la sesión preparatoria del 30 de junio del año en curso a las 16:00 hs., para prestar juramento o promesa correspondiente y ejercer las funciones de Senador de la Nación, en sustitución del Senador Titular proclamado, Rafael Filizzola Serra, quien presento su renuncia...".-----

QUE, por el A.I. N° 113 del 09 de febrero de 2008 el Tribunal Electoral de la Capitol Primera Sala, oficializó las candidaturas al cargo de Senador Titular y Suplente del Partido Democrático Progresista. En esta resolución se señala que el ciudadano Alberto Grillón Conigliaro es el que sigue en el orden de precedencia de la lista de titulares electos y no proclamados, al Senador titular electo y proclamado Rafael Augusto Filizzola Serra.-----

QUE, el Senador Titular Electo y proclamado Rafael Augusto Filizzola Serra presentó su renuncia a través de la Nota de fecha 30 de junio de 2008 dirigida al Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, Senador Nacional Dr. Miguel Abdón Sagüier. Dicha renuncia dio lugar al dictamiento de la Resolución N° 654 del 30 de junio de 2008, por la que se señala día y hora para el recurrente preste juramento.-----

QUE, ésta decisión de la Cámara de Senadores se sustenta en el Artículo 188 de la Constitución de la República de 1.992 que preceptúa: "DEL JURAMENTO O PROMESA: En el acto de su incorporación a las Cámaras, los Senadores y Diputados prestarán juramento o promesa de desempeñarse debidamente en el cargo y de obrar de conformidad con lo que prescribe esta Constitución".-----



Paola Molinas B.
Secretaria General

Modesto Monges Pereira

Juan Manuel Morales S.

Alberto Ramírez Zambonini



PODER JUDICIAL

"Bicentenario de la República del Paraguay 1811-2011"

Expediente: Solicitud de proclamación complementaria en los autos caratulados: Elecciones Generales del 20 de abril de 2008 convocadas por Resolución.

Resolución T.S.J.E. N° 31 /2011

QUE, EL Artículo 182 de la Constitución Nacional dispone en su tercer párrafo: "...Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del periodo constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ello fuera temporal. En los demás casos, resolverá el Reglamento de cada Cámara..."--

QUE, a ello conviene agregar que el art. 190 de la Constitución de la República establece: "...Cada Cámara redactará su reglamento...". La normativa constitucional concede pues atribuciones a las Cámaras de Senadores y Diputados facultades para establecer un ordenamiento interno a los efectos de reglamentar las funciones constitucionalmente atribuidas a sus miembros. De lo dicho surge, que el Reglamento de la Cámara de Senadores, responde a la finalidad de los Ciudadanos Convencionales Constituyentes al facultar a cada Cámara del Honorable Congreso de la Nación para sancionar las normativas a las cuales sus miembros ajustarán su accionar.-----

QUE, el mentado Reglamento prescribe en su Artículo 5° "El juramento constituye la incorporación del Senador electo a la Cámara..." disposición que se ajusta pues a lo dispuesto en el art. 188 de nuestra Ley Fundamental, con lo cual la normativa analizada, de rango inferior, esto es, el Reglamento de la Cámara de Senadores, constituye una real vigencia del principio de supremacía constitucional consagrado en el art. 137 de la Constitución de la República, indispensable para la existencia de un Estado de Derecho y para el mantenimiento y perfeccionamiento de éste.-----

QUE, asimismo, el art.10 del Reglamento del Senado prescribe: "Los Senadores electos excluidos antes de su incorporación serán substituidos por otros en el orden de precedencia de la lista de titulares electos y no proclamados."-----

QUE, por lo demás el Artículo 2 de la Constitución de la República consagra: " DE LA SOBERANÍA: En la República del Paraguay la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución." En tanto que el Artículo 3 dispone: " El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio." Y el art.182 de la Carta Magna consagra: "El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de Senadores y otra de Diputados. Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo; de conformidad con la ley."-----

QUE, sabido es pues, que en nuestro país, dicho poder público se ejerce por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional, aplicando el Sistema D'Hondt, por lo que la banca del Partido Democrático Progresista en la Cámara de Senadores, ha sido legítimamente obtenida a través de la voluntad popular libremente



Paola Molinas B.
Secretaría General

Miguel Ángel Monges Pereira

Juan Manuel Morales

Alfonso Ramírez Lambornini



PODER JUDICIAL

"Bicentenario de la República del Paraguay 1811-2011"

Expediente: Solicitud de proclamación complementaria en los autos caratulados: Elecciones Generales del 20 de abril de 2008 convocadas por Resolución.

Resolución T.S.J.E. N° 31 /2011

expresado, logrando dicha nucleación la cantidad total de 38.402 votos válidos, en la lista correspondiente a Senadores Nacionales Titulares'-----

QUE, resulta así que ante la renuncia del Senador Titular Electo y proclamado Rafael Augusto Filizzola Serra, corresponde que la vacancia sea suplida por el Candidato Numero dos (2) en la lista de candidatos del Partido Democrático Progresista oficializada ante el Tribunal Electoral Primera Sala por A.I. No. 113 del 09 de febrero de 2008.-----

QUE, por su parte, el artículo 161 de la Ley 834/96 "Código Electoral" dispone: "En caso de renuncia, inhabilidad o muerte de algún candidato electo antes de su incorporación, le sustituirá aquel que en la lista de titulares de su partido, movimiento político o alianza lo siga en el orden respectivo".-----

QUE, una interpretación sistemática de las normativas vigentes debe conducirnos inexorablemente a la consagración jurídica de la voluntad del pueblo consignada en las urnas. Ello es así, por cuanto la vigencia del Estado de Derecho supone necesariamente como una de sus notas esenciales, el ejercicio de las distintas funciones del poder de conformidad con las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. Es la Constitución de la República la que establece el ejercicio de las atribuciones de cada uno de los Poderes, y en cuanto cada órgano se mantenga dentro del ámbito que le es propio y exclusivo, ningún otro Poder puede intervenir en dicha actividad.-----

QUE, en este sentido el art. 273 de la Carta Fundamental consagra: "DE LA COMPETENCIA: La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral. Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos".-----

QUE, este Tribunal ha sentado este criterio en el Acuerdo y Sentencia N° 5/2003 en los autos: "Solicitud de proclamación complementaria en los autos caratulados: "Elecciones generales del 27 de abril de 2003 convocadas por Resolución del TSJE N° 63/2002 de fecha 26 de agosto de 2002" señalando como sustento de su decisión que: "...atendiendo a la oficialización de la candidatura para el cargo de Senadores Nacionales de la Asociación Nacional Republicana, Partido Colorado, la siguiente en el orden respectivo de titulares es

Acuerdo y Sentencia N° 58/2008 del TSJE



Paola Molinas B. ,
Secretaria General

Modesto Manges Pereira



PODER JUDICIAL

"Bicentenario de la República del Paraguay 1811-2011"

Expediente: Solicitud de proclamación complementaria en los autos caratulados: Elecciones Generales del 20 de abril de 2008 convocadas por Resolución.

Resolución T.S.J.E. N° 31 /2011

la Señora Ana María Figueredo Amaro; quien todavía no ha sido proclamada para el cargo, lo que en Justicia corresponde...".-----

QUE, consecuentemente la presentación ante este Tribunal Superior no vulnera normativa constitucional, ni causa agravio a terceros por hallarse plenamente ajustada a las disposiciones normativas citadas e interpretadas por el preopinante, ajustándose su presentación al conocido axioma del Derecho Romano: "QUIS LAEDITUR UTENDI IURE" ("quien usa su derecho a nadie lesiona"), por lo que corresponde declarar electo y proclamar como Senador Titular en representación del Partido Democrático Progresista por el periodo Constitucional 2008/2013 al Sr. Alberto Grillón Conigliaro con cédula de Identidad 380.566 en reemplazo del señor Rafael Augusto Filizzola Serra.-----

OPINION DEL MINISTRO JUAN MANUEL MORALES:

1-) QUE, el ciudadano Alberto Grillón Conigliaro no debió ocupar el cargo de Senador Nacional por no haber sido declarado electo ni proclamado por la Justicia Electoral de acuerdo a los fundamentos expresados en el Oficio N° 112/2008 de fecha 24 de setiembre de 2008 enviado a la Corte Suprema de Justicia, a los cuales me remito y que a continuación se transcribe en lo pertinente: "...El Presidente en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Juan Manuel Morales, se dirige a V.E., en el expediente caratulado: "Acción de Inconstitucionalidad en el juicio; "Jorge Mendoza Gaete s/ Amparo Constitucional", en respuesta al Oficio S.J. II N° 711 de fecha 21 de agosto de 2008. En ese sentido, tiene a bien remitir a V.E., copia autenticada del Acuerdo y Sentencia N° 58/2008 del 23 de mayo de 2008 dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en el cual y de público conocimiento, se declaran electos y se proclaman a los Senadores Titulares y Suplentes, DANDO ASÍ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 273 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE DICE: "...LA CONVOCATORIA, EL JUZGAMIENTO, LA ORGANIZACIÓN, LA DIRECCIÓN, LA SUPERVISIÓN Y LA VIGILANCIA DE LOS ACTOS Y DE LAS CUESTIONES DERIVADOS DE LAS ELECCIONES GENERALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS DERECHOS Y DE LOS TÍTULOS DE QUIENES RESULTEN ELEGIDOS, CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA JUSTICIA ELECTORAL...". Para más aclaración a V.E., se transcribe las fundamentaciones del relator de la COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE, Dr. Rodrigo Campos Cervera, como sigue: "...Esto, señor Presidente, esta segunda parte es muy importante y no se encuentra en ninguno de los proyectos acercados. Aquí, señor Presidente, estamos ATRIBUYENDO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL NADA MENOS Y NADA MÁS QUE LA CAPACIDAD DE DECIDIR SOBRE LOS DERECHOS Y TÍTULOS DE CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS QUE HAYAN SIDO ELEGIDOS EFECTIVAMENTE, señor Presidente. Esto es muy



Paola Molinas B.
Secretaría General

Modesto Monges Pereira

Juan Manuel Morales y Alberto Ramón Lombardini

4



PODER JUDICIAL

"Bicentenario de la República del Paraguay 1811-2011"

Expediente: Solicitud de proclamación complementaria en los autos caratulados: Elecciones Generales del 20 de abril de 2008 convocadas por Resolución. *

Resolución T.S.J.E. N° 31 /2011

importante, por cuanto que HEMOS SUSTRÁIDO DE ESTA FORMA AL CONGRESO LA CAPACIDAD QUE TENÍA ANTES, de acuerdo con lo que establece la Constitución vigente en su Artículo 140, si mal no recuerdo, que ella o cada Cámara es la que analiza, juzga los méritos, títulos y derechos de sus miembros..." CON EL ÁNIMO DE COLABORAR CON ESE ALTO ORGANISMO, SEÑALA QUE EL ARTÍCULO 6 INCISO J DE LA LEY 635/95 "Que reglamenta la Justicia Electoral" establece: "...Son deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral... j) Efectuar el cómputo y juzgamiento definitivo de las elecciones y consultas populares, así como la proclamación de quienes resulten electos...", asimismo, EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO ELECTORAL ordena la distribución de los escaños aplicando el Sistema D'hont en concordancia con la Constitución Nacional. De conformidad a la legislación vigente, SÓLO EL TÍTULO OTORGADO POR LA JUSTICIA ELECTORAL HABILITA A UTILIZAR LAS PRERROGATIVAS INHERENTES AL CARGO DE SENADOR y así lo ha dispuesto el Acuerdo y Sentencia N° 58/2008 del 23 de mayo de 2008 supramencionado, numeral 6) "OTORGAR los títulos habilitantes a los electos ... Senadores titulares y suplentes..." cuya fotocopia se adjunta. EL JURAMENTO ANTE LA CÁMARA DE SENADORES, DE LOS SEÑORES JORGE ANTONIO CÉSPEDES COLMAN Y ALBERTO GRILLÓN CONIGLIARO CARECEN DE VALIDEZ, AL NO HABER SIDO ELECTOS NI PROCLAMADOS Y NO HABÉRSELES OTORGADO EL TÍTULO QUE LOS HABILITA EN TAL CARÁCTER Y EN CONSECUENCIA, NO EXISTEN COMO TAL..."

2-) QUE, recién en esta oportunidad, se presenta el señor Alberto Grillón Conigliaro ante este Tribunal Superior como corresponde, a solicitar su proclamación como Senador Nacional, a las resultas del Acuerdo y Sentencia N° 212 del 12 de mayo de 2011 dictado por la Corte Suprema de Justicia que dispone: "...HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad... DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 654 de fecha 30 de junio de 2008, dictada por el entonces Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, Dr. Miguel Abdón Sagüier, por la cual convoca al ciudadano Alberto Grillón Conigliaro, para prestar juramento o promesa correspondiente y ejercer el cargo de Senador..."

3-) QUE, repito, conforme al artículo 273 de la Constitución Nacional, que ratifica la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo y Sentencia N° 212 referido donde dice: "...La cuestión constitucional sometida a consideración se limita a establecer si lo actuado por el entonces Presidente de la Honorable Cámara de Senadores al dictar la resolución N° 654 de fecha 30 de junio de 2008, ha sido o no, en vulneración a lo prescripto por la norma del artículo 273 de la Constitución Nacional... Analizada la norma transcrita en lo que atañe a la cuestión planteada, sin alterar en absoluto sus términos esenciales, resulta incontrovertible que el juzgamiento de las cuestiones derivadas de las elecciones generales,



Paola Molinas B.
Secretaria General

Modesto Monges Pereira

Juan Manuel Morales S.

Alberto Ramirez Lambonini 5



PODER JUDICIAL

"Bicentenario de la República del Paraguay 1811-2011"

Expediente: Solicitud de proclamación complementaria en los autos caratulados: Elecciones Generales del 20 de abril de 2008 convocadas por Resolución.

Resolución T.S.J.E. N° 31 /2011

así como de los derechos y de los títulos de quienes resultan elegidos, corresponde en exclusividad a la Justicia Electoral. Es principio incuestionable que cuando la Constitución Nacional atribuye competencia exclusiva a un órgano para entender en determinada materia, ello resulta excluyente para otro órgano, y por tanto, ningún órgano –por importante que sea en la estructura del Estado- puede ejercerla. Si lo hace, se arroga una competencia ilegítima, vulnerando en forma flagrante la Carta Magna. En ese sentido, dentro de la estructura y organización del Estado diseñadas en la Constitución Nacional vigente, el Tribunal Superior de Justicia Electoral es el órgano constitucional competente en la materia..." (sic) es competencia de este Tribunal Superior declarar a quien corresponde ocupar dicha banca, ya que el opinante coincide con el criterio de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente del Congreso Nacional de aquel entonces Dr. Miguel Abdón Saguier atropelló las atribuciones de este Tribunal Superior al pretender ejercer atribuciones no competentes para al mismo.-----

4-) **QUE, ahora, ANALIZANDO LA VIABILIDAD O NO DE LO SOLICITADO** por el Señor Alberto Grillón Conigliaro, cabe señalar que por Acuerdo y Sentencia N° 58/2008 dictado por el T.S.J.E. fue declarado **electo y proclamado** para ocupar la banca de Senador Nacional, el señor Rafael Augusto Filizzola Serra por el Partido Democrático Progresista, quien renunció, antes de su incorporación efectiva a la Cámara de Senadores.-----

5-) **QUE, EL ARTÍCULO 161** del Código Electoral dispone: "En caso de **RENUNCIA**, inhabilidad o muerte de algún candidato electo **ANTES DE SU INCORPORACIÓN**, le sustituirá aquel que en la lista de titulares de su partido, movimiento político o alianza, lo siga en el orden respectivo..." (sic – énfasis agregado).-----

6-) **QUE, en estas circunstancias, este Tribunal Superior, es el organismo constitucional encargado para ello, y NO LE CABE OTRO CAMINO QUE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO ELECTORAL** y en consecuencia voto por declarar electo y proclamar como Senador Titular, al siguiente en la lista de titulares, del Partido Democrático Progresista (P.D.P).-----

7-) **QUE, atendiendo a la oficialización de candidaturas para el cargo de Senadores Nacionales por el citado Partido, el siguiente en el orden respectivo de titulares es el Señor Alberto Grillón Conigliaro** dado que a la fecha cumplió con el requisito de solicitar a la Justicia Electoral, **ORGANO CONSTITUCIONAL COMPETENTE**, su proclamación como Senador Titular. En consecuencia declarar electo y proclamar al mismo para ocupar el cargo de Senador Titular de la Nación en reemplazo del señor Rafael Augusto Filizzola Serra, ratificando firmemente que mi voto se ajusta a derecho en especial al aplicar el



Paola Molinas B.
Secretaría General

Modesto Monges Pereira

Juan Manuel Morales y Alberto Ramírez Lambonini



PODER JUDICIAL

"Bicentenario de la República del Paraguay 1811-2011"

Expediente: Solicitud de proclamación
complementaria en los autos caratulados:
Elecciones Generales del 20 de abril de
2008 convocadas por Resolución.

Resolución T.S.J.E. N° 31 /2011

artículo 273 de la Constitución Nacional, los artículos 2 y 6 inc. "j" de la ley 635 y al artículo 161 del Código Electoral. Es mi voto.-----

OPINIÓN DEL MINISTRO MODESTO MONGES:

QUE, el señor Alberto Grillón Conigliaro, bajo patrocinio del Abogado Pedro R. Ovalor Valenzuela se presenta al Tribunal Superior de Justicia Electoral a solicitar su proclamación en carácter de Senador en representación del Partido Democrático Progresista, en base a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo y Sentencia N° 212 en fecha 12 de mayo de 2011.-----

QUE, el art. 1° de la Constitución Nacional dice: "... La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista ...". El art. 2° de la C.N. establece que " la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce conforme con lo dispuesto en esta Constitución". El art. 3° de la Carta Magna prescribe: "El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El Gobierno es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos Poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público".-----

QUE, Si bien es cierto, las disposiciones de la C.N. son de carácter imperativo, sin embargo, estos tres artículos citados precedentemente amen de esa condición, son de orden superlativos, subiendo de tono el contenido de las mismas, marcando definitivamente el espíritu de la Carta Magna. A ese mismo espíritu responde lo dispuesto en la Ley Fundamental de la República, las disposiciones contenidas en su art. 273, cuando otorga a la Justicia Electoral competencia y atribuciones exclusivas y excluyentes respecto a los candidatos electos en los eventos electorales.-----

QUE, el art. 273 de la Constitución Nacional dispone: "La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden en forma exclusiva a la Justicia Electoral. Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo, de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos".-----

QUE, resulta incuestionable que el juzgamiento de las cuestiones derivadas de las Elecciones Generales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponde en exclusividad a la Justicia Electoral. Es principio incontrovertible que



Paola Molinas B.
Secretaría General

Modesto Monges Pereira

Alberto Ramón Lambonini
Juan Manuel Obando S.



PODER JUDICIAL

"Bicentenario de la República del Paraguay 1811-2011"

Expediente: Solicitud de proclamación complementaria en los autos caratulados: Elecciones Generales del 20 de abril de 2008 convocadas por Resolución.

Resolución T.S.J.E. N° 31 /2011

cuando la Constitución atribuye competencia exclusiva a un órgano para entender determinada materia, ella resulta excluyente para otro, y por tanto, ningún otro órgano o autoridad puede ejercerla. Si lo hace se atribuye una competencia ilegítima, que vulnera flagrantemente la Carta Magna.

QUE, asimismo el art. 6 de la Ley N° 635/95 que REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL en lo pertinente dispone: "...f) Efectuar el cómputo y juzgamiento definitivo de las elecciones y consultas populares, así como la proclamación de quienes resulten electos, salvo en los comicios municipales".

QUE, la pregunta a la luz de las citadas normativas constitucionales y legales: ¿ Es representante del pueblo el peticionante Alberto Grillón Conigliaro?. Definitivamente, no es; porque la soberanía radica en el pueblo y éste no lo ha votado y la proclamación del recurrente, ya sea como Senador Titular o Suplente, sería hecha en flagrante violación de la soberanía del pueblo, pues su decisión ha sido no otorgarle el título de Senador; por eso la Justicia Electoral no lo ha proclamado elegido ni como titular ni como suplente, conforme al acuerdo y sentencia N° 58/2008.

QUE, la cuestión sometida a estudio y resolución de éste Alto Tribunal recae sobre la proclamación del señor Alberto Grillón Conigliaro como uno de los Senadores electos en las Elecciones Generales del 20 de abril de 2008, acto que ya fue cumplido, por lo que el pedido presentado por el mismo es extemporáneo. Por Acuerdo y Sentencia N° 58/08 de fecha 23 de mayo de 2008, traído a la vista, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, se visualiza que el peticionante Alberto Grillón Conigliaro no fue proclamado.

QUE, en estas condiciones, y luego de un breve análisis del Acuerdo y Sentencia N° 58/2008, encontramos que en el mismo se transcribe e individualizan los nombres y apellidos de cada uno de los Senadores electos, para el periodo Constitucional 2008 a 2013, con indicación del partido o movimiento al que pertenecen, sin que el nombre del ciudadano ALBERTO GRILLON CONIGLIARO aparezca en la lista de Senadores titulares y suplentes.

QUE, el art. 137 de la Constitución Nacional dispone que: "La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quien quiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá e los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.", por lo que a este



Paola Molinas B.
Secretaria General

Moldesto Monges Pereira

Juan Manuel Alvarado S. Alberto Ramírez Lombardi

8



PODER JUDICIAL

"Bicentenario de la República del Paraguay 1811-2011"

Expediente: Solicitud de proclamación complementaria en los autos caratulados: Elecciones Generales del 20 de abril de 2008 convocadas por Resolución.

Resolución T.S.J.E. N° 31 /2011

Tribunal le está vedado la proclamación del señor Alberto Grillón Conigliaro como senador electo por no existir ni haberse alegados vicios o defectos en la formulación de la sentencia de proclamación, el Acuerdo y Sentencia N° 58 dictado el 23 de mayo de 2008, y por que debe desestimarse el pedido presentado por el mismo, por improcedente y extemporáneo. Es mi voto.-----

POR TANTO, en consideración a los fundamentos precedentemente expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL**,

RESUELVE:

1) **DECLARAR ELECTO Y PROCLAMAR** como Senador Nacional en representación del Partido Democrático Progresista por el periodo Constitucional 2008/2013 al Sr. **ALBERTO GRILLON CONIGLIARO** con C.I. No. 380.566 en reemplazo del señor Rafael Augusto Filizzola Serra.-----

2) **EXPEDIR**, el certificado correspondiente.-----

3) **ANOTAR**, registrar y notificar a los Poderes del estado y a los Partidos Políticos con representación Parlamentaria.-----

Moisés Alonso Pereira

Juan Manuel Mondragón

Alberto Ramírez Lambentini

Ante mí:

Paola Molinas B.
Secretaria General

